

AÑO 25. Viérnes 16 Octubre de 1885. NÚM. 21.



BOLETIN OFICIAL

ECLESIÁSTICO

DEL

OBISPADO DE MALLORCA.

ERRATA.

En el Edicto pastoral inserto en el último número del BOLETIN pág. 265 lín. 8 donde dice *mediante* debió decir *remedio*; y en la misma pág. lín. 9 donde dice *por medio* léase *mediante*.

REGLAMENTO

DE

INSPECCION DE LA PRIMERA ENSEÑANZA

EN MADRID.

APROBADO POR R. O. DE 30 DE JUNIO DE 1885.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Ilmo. Sr.: En vista del Reglamento presentado por el Inspector municipal de primera enseñanza de esta Côte, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 4.º de las

disposiciones transitorias del Real decreto de 12 de Marzo último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el siguiente Reglamento de la Inspeccion de primera enseñanza de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1885.—A. Pidal.—Sr. Director general de Instruccion pública.

REGLAMENTO

DE LA INSPECCION DEL RAMO DE PRIMERA ENSEÑANZA
EN MADRID.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del personal de la Inspeccion de primera enseñanza.

Artículo primero. Para la Inspeccion del ramo de primera enseñanza en Madrid, tanto en escuelas públicas como libres, habrá dos Inspectores y una Inspectora, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del Real decreto de 12 de Marzo último, y los Delegados de Inspeccion que el mismo Real decreto establece.

Art. 2.º A falta de una designacion especial del Ministro de Fomento, ó de ausencia ó enfermedad del Inspector Jefe, el Inspector que tenga mayor categoria administrativa, ó en su defecto el más antiguo, desempeñará las funciones de Inspector Jefe, y será el que para todos los efectos profesionales y administrativos se entenderá con las Autoridades superiores.

CAPÍTULO II.

Del Inspector Jefe de la enseñanza.

Art. 3.º Corresponde al Inspector Jefe:

1.º Convocar y presidir las sesiones que determina el artículo 35 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885.

2.º Dirigir y distribuir los trabajos de la inspeccion del ramo.

3.º Ordenar la clausura inmediata de toda escuela libre que, á juicio del Médico Inspector Jefe, no reúna las condiciones higiénicas necesarias para estos centros escolares; ó la de aquellas en que se vertieran doctrinas subversivas de las instituciones fundamentales del Estado y atentatorias á la Moral. De este acuerdo de la Inspeccion podrá el maestro propietario ó Director de la escuela libre apelar en término de tercer día ante la Junta municipal. Para que los acuerdos de la Junta municipal en expedientes sobre clausura de escuelas libres tengan carácter definitivo é inapelable, será precisa una mayoría de las dos terceras partes de los Vocales que componen la Junta. Si no hubiera más que la mayoría absoluta, podrá el interesado alzarse ante la Direccion general en término de quinto día.

4.º Informar todos los expedientes en que este requisito sea necesario.

5.º Practicar todas las visitas extraordinarias que la Superioridad le encomiende ó él estime convenientes para el mejor servicio y fomento de la enseñanza.

6.º Ser el Vocal nato de los Tribunales de oposiciones á que se refiere la Real orden de 20 de Junio de 1876.

7.º Convocar y presidir las conferencias pedagógicas.

8.º Realizar anualmente todos los trabajos estadísticos á que se refiere el art. 29 del Real decreto orgánico en su párrafo 5.º

9.º Desempeñar en la Junta municipal las funciones que señala el art. 30 del mismo Real decreto, sin perjuicio de poder asistir á las de distrito cuando entienda que conviene á los intereses de la enseñanza.

10. Formar, en union del profesor de Medicina, el estado de los alumnos que pedagógica é higiénicamente caben en cada local de escuela, y cuidar de que las Juntas de distrito tengan una copia de él por lo tocante á las enclavadas en el suyo respectivo, impidiendo que la matrícula exceda del número de alumnos prefijado á cada escuela.

11. Visitar los edificios y locales donde hayan de instalarse nuevas escuelas ó trasladarse las existentes, informando á la Junta municipal de las condiciones pedagógicas que reúnan: los arrendamientos no podrán efectuarse si los locales no son aceptables en este sentido.

12. Convocar y presidir las reuniones trimestrales de los Delegados de Inspeccion y las extraordinarias que estime convenientes.

13. Cumplimentar los acuerdos é instrucciones que le comunique el Patronato de párvulos.

CAPÍTULO III.

De los Inspectores.

Art. 4.º El Inspector tendrá á su cargo las escuelas de niños y las de adultos; la Inspectora visitará las de niñas, las de adultas y las de párvulos.

Art. 5.º Corresponde á estos Inspectores:

1.º Visitar las escuelas que les están asignadas, segun lo prevenido en los tres primeros párrafos del art. 29 del Real decreto fecha 12 de Marzo último, remitiendo al Inspector Jefe el expediente de visita de cada una de ellas.

2.º Concurrir á las sesiones que celebren los funcionarios de la Inspeccion, no pudiendo excusar su asistencia sino por causa justificada.

3.º Evacuar los informes y suministrar cuantos datos y noticias le reclame el Inspector Jefe.

4.º Dar cuenta á éste de cuanto extraordinario encontraren en las escuelas, sin esperar á la remision del expediente de visita.

5.º Desempeñar en las Juntas de distrito las funciones que señala el art. 30 del Real decreto citado.

6.º Proponer al Inspector Jefe las reuniones extraordinarias de los Delegados de Inspeccion que fueren necesarias, y presidirlas si aquél le encomendare este servicio. La inspectora cumplirá en esta parte lo dispuesto en el artículo 37 del mismo Real decreto.

CAPÍTULO IV.

De los Delegados de Inspeccion.

Art. 6.º Los Delegados de Inspeccion en los distritos serán nombrados en el mes de Julio de cada año por el Presidente de la Junta municipal de entre los vecinos del mismo distrito que reunan mayores condiciones de aptitud y moralidad para este cargo.

Art. 7.º Estos cargos son gratuitos, honoríficos y renunciabiles á voluntad del interesado. En las renovaciones ordinarias podrán ser reelegidos. Tanto la reeleccion como la revocacion del nombramiento, si ocurriere, se llevarán á cabo con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885.

Art. 8.º Son causas de incapacidad para ser nombrado Delegado de Inspeccion.

1.º Ser Director ó maestro de establecimiento de Instruccion primaria, sea oficial ó libre.

2.º Ser Concejal.

3.º Ser Vocal de alguna Junta de enseñanza.

Art. 9.º Sólo se nombrará más de uno en cada distrito en el caso de que el número de escuelas sea tan considerable que no permita visitarlas todas cómodamente dos veces al año.

Art. 10. Cada uno de estos Delegados procurará estar en relacion oficialmente con los Presidentes de la respectiva Junta de distrito, y con el de la Municipal.

Art. 11. Lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de este Reglamento es aplicable á las visitas que los Delegados de Inspeccion hagan á las escuelas.

Art. 12. En todo caso comunicarán á la Junta municipal y al Inspector Jefe despues de su visita á una escuela, las observaciones que estimen convenientes y el juicio que le merece su estado, proponiendo lo que en su concepto deba hacerse para corregir las faltas que notare ó para recompensar lo que le pareciere digno de premio.

Art. 13. La reunion trimestral que ordinariamente han de celebrar estos Delegados será convocada y presidida por el Inspector Jefe. En la misma forma se celebrarán las sesiones que se convoquen á petición de un Inspector. Será Secretario el de la Junta municipal.

Art. 14. En las reuniones que celebren sin la asistencia de ningun Inspector, al nombrar Presidente, nombrarán tambien el que, de entre ellos, ha de desempeñar las funciones de Secretario.

CAPÍTULO V.

De la Inspeccion médica de las escuelas de primera enseñanza.

Art. 15. Para la Inspeccion médica de las escuelas públicas y libres de Madrid, habrá un Médico Inspector Jefe y los demás Médicos ó funcionarios especiales que acuerden la Junta municipal y el Ayuntamiento.

Art. 16. El Médico Inspector Jefe lo nombra el Ministro de Fomento y percibirá el sueldo fijo anual de 3.000 pesetas con cargo al presupuesto del Ministerio del ramo.

Art. 17. Los demás Médicos Inspectores y funciona-

rios de este mismo orden son de libre nombramiento del Presidente de la Junta municipal, y percibirán á cargo del presupuesto del Municipio el sueldo que el mismo determine.

Art. 18. Son condiciones necesarias para optar al cargo de Médico Inspector:

1.ª Tener el título de Doctor, siendo Licenciado con dos años de anterioridad por lo ménos á la fecha del nombramiento para el cargo de Inspector Médico.

2.ª Ser vecino de esta Córte, y estar en el servicio activo de la profesion.

Art. 19. En cuanto lo permitan los recursos del Municipio, el Cuerpo de Médicos Inspectores del ramo de primera enseñanza se organizará por distritos y barrios.

Art. 20. Son atribuciones y deberes del Médico Inspector Jefe:

1.º Cuidar del cumplimiento de la Real orden de 18 de Noviembre de 1884.

2.º Convocar y presidir las Juntas de los individuos de este Cuerpo especial que estime conveniente para el mejor servicio sanitario de escuelas.

3.º Ejercer la alta inspeccion médica en las escuelas de todas clases y grados de Madrid.

4.º Visitar por lo ménos una vez al año todas las escuelas de Madrid y llevar el Registro general de las mismas, procurando que los Médicos Inspectores de distrito lleven el suyo respectivo.

5.º Informar todos los expedientes en que este requisito sea necesario.

6.º Practicar todas las visitas extraordinarias que la Superioridad le encomiende ó que él estime convenientes para el mejor servicio del ramo.

7.º Redactar anualmente la Memoria y los trabajos estadísticos del ramo, segun previene el caso 4.º del artículo 2.º de la Real orden de 18 de Noviembre de 1884. Aprobada esta Memoria por el Ministerio de Fomento tendrá derecho á percibir, á título de gratificacion con cargo al presupuesto municipal, una cantidad equivalente al sueldo máximo que perciban de este presupuesto los Médicos Inspectores de distrito.

Art. 21. Cuando por necesidades de higiene ó salubridad, conviniere la clausura de alguna escuela pública ó privada, el Médico Inspector Jefe, será el personalmente encargado del informe facultativo. Acordada por estos motivos la clausura de alguna escuela, no podrá abrirse

nuevamente sin el previo informe y aprobacion del Médico Inspector Jefe.

Art. 22. Son atribuciones y deberes de los Médicos Inspectores de distrito:

1.º Llevar un registro especial de las escuelas de su distrito, haciendo constar en el mismo todos los datos y observaciones sanitarias á ellas referentes y al resultado y fecha de cada una de sus visitas. Este Registro de Inspeccion médica estará siempre á disposicion de las Autoridades encargadas de la vigilancia de las escuelas que podrán examinarlo cuantas veces lo crean conveniente.

2.º Visitar las escuelas de distrito dos veces al mes y siempre que lo creyeren necesario para el servicio, ó que lo ordenare la Superioridad, ó bien lo reclamase así el maestro de alguna escuela por haberse presentado en la misma algun caso que sospechase de naturaleza contagiosa.

3.º Reconocer los niños que han de ingresar en las escuelas públicas del distrito, negándoles la autorizacion sanitaria para la matrícula si no estuviesen vacunados ó padeciesen alguna enfermedad contagiosa. Si el padre de un niño á quien se negase el V.º B.º sanitario no se conformase con la resolucion del Médico de distrito, podrá recurrir al Médico Inspector Jefe.

4.º Reconocer en su visita á las escuelas á los alumnos, y si en alguno observasen síntomas de enfermedad contagiosa ó infecciosa, le prohibirá el acceso á la escuela dando inmediato aviso á sus padres ó encargados, en el cual se les prevendrán los motivos de esta resolucion, haciéndoles saber que para que el alumno pueda volver nuevamente á la escuela, necesitará reconocimiento previo y autorizacion del Médico Inspector, en la que se hará constar que no ofrece inconveniente la nueva admision en la escuela si asi resultare del acto del reconocimiento.

Art. 23. Si en las visitas observaren falta de aseo en los niños, dispondrán que no vuelvan á la escuela hasta tanto que consigan una nueva certificacion de sanidad por parte de la Inspeccion médica. Si fuese considerable el número de estos alumnos que á un tiempo se encontrase en este estado en la escuela, lo pondrá en conocimiento de la Inspeccion pedagógica para que esta imponga al maestro la pena disciplinaria que corresponde, segun el caso.

Art. 24. En el presupuesto municipal se consignará

la partida precisa para cubrir las atenciones de material referente á los registros, impresos y demás gastos de escritorio referentes á este ramo; cuyos justificantes de inversión presentará el Médico Inspector Jefe al Presidente de la Junta municipal en los términos que éste señale.

Art. 25. A falta de una designacion especial del Ministerio de Fomento ó de ausencia ó enfermedad del Médico Inspector Jefe, el Inspector de distrito más antiguo desempeñará las funciones de Jefe y será el que durante la interinidad desempeñe sus atribuciones para todos los efectos profesionales y administrativos.

Art. 26. Caso de que se organice la Inspeccion médica por barrios, el Médico Inspector de barrio tendrá dentro del suyo respectivo las atribuciones que el de distrito; y éste desempeñará el servicio de inspeccion con las atribuciones del Médico Inspector; pero sujeto siempre á la direccion superior del Médico Inspector general.

CAPÍTULO VI.

Del personal auxiliar de la Inspeccion.

Art. 27. El Inspector Jefe de la clase de maestros y el Médico Inspector Jefe, tendrán cada uno á sus órdenes para los trabajos de oficina, un Auxiliar de las escuelas, elegido libremente por ellos: á estos auxiliares se abonará sobre su sueldo una gratificacion de quinientas pesetas anuales, y se les contará además el tiempo de servicios para todos los efectos de su carrera, y en especial para los beneficios que determina el caso 3.º, art. 6.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1885, como si hubieran desempeñado dichos servicios en el cargo de Secretario de Junta de distrito.

Art. 28. Si las necesidades de la visita, ausencia ó enfermedad del Inspector Jefe del ramo de higiene, ó la urgencia en recoger datos estadísticos ú otras circunstancias parecidas hicieran entender al Inspector Jefe del ramo pedagógico que era preciso un auxiliar en las funciones de la Inspeccion, podrá nombrar para este fin, de acuerdo con el Presidente de la Junta municipal y segun los casos, á los que interinamente los hayan de auxiliar en este servicio. Para la Inspeccion pedagógica, el nombramiento recaerá precisamente en un maestro ó maestra de escuela superior que visitarán las escuelas que el Jefe les designe y exclusivamente para fines de estadística.

CAPÍTULO VIII.

De las visitas á las escuelas.

Art. 29. El acto de la visita se practicará con arreglo á lo prescrito en los artículos 143, 144 y 145 del Reglamento de 20 de Julio de 1859, procurando siempre el Inspector penetrarse del alcance pedagógico que revelen los métodos y sistemas puestos en práctica por el maestro, aconsejando lo conveniente y disponiendo el cambio de lo que sea conocidamente vicioso; pero á la vez, evitando cuidadosamente hacer en presencia de los niños ninguna clase de observacion que tienda á rebajar el ascendiente moral del maestro sobre ellos.

Art. 30. La visita no se sujetará á un itinerario determinado, ni los maestros presentarán al Inspector la noticia del estado de la escuela de que habla el art. 142 del citado Reglamento. El Inspector Jefe por conveniencias del servicio, podrá determinar la época ó momento en que hayan de ser visitadas algunas escuelas.

Art. 31. Los Inspectores remitirán al Inspector Jefe cada ocho dias, dos ejemplares de las copias escritas y firmadas por los maestros de las notas que estampen en los libros de visita, informando á continuacion de cada una, con toda claridad, del juicio que hayan formado de la escuela, de la enseñanza y del maestro.

Art. 32. Siempre que el Presidente de la Junta municipal lo estime conveniente, y por lo ménos una vez cada trimestre, celebrará dicha Junta de primera enseñanza una sesion extraordinaria consagrada exclusivamente á que el Inspector Jefe cumpla lo prevenido en el art. 146 del Reglamento general administrativo de 20 de Julio de 1859. Los acuerdos tomados en esta sesion referentes á los maestros, se trasladarán al expediente personal de cada uno de ellos y se comunicarán á los interesados.

Art. 33. Anticipadamente á la sesion de que se habla en el artículo anterior, cuidará el Inspector Jefe de remitir á la Junta los expedientes de visita de cada escuela, los cuales constarán de una copia de la nota de observaciones, informe del Inspector Jefe sobre cuanto se refiera al maestro y la escuela de que se trate, así como del dictámen del mismo sobre cuanto sea oportuno para mejorar la enseñanza y premiar ó corregir al maestro, segun los casos.

CAPÍTULO VIII.

De las conferencias pedagógicas.

Art. 34. Cada mes, desde Octubre á Mayo inclusive, se celebrarán conferencias pedagógicas, formándose la Mesa por todos los individuos del Cuerpo de Inspectores del ramo, presidiendo el que lo es Jefe, ó en su defecto el otro Inspector. Serán Secretarios de actas durante cada año, un maestro y una maestra elegidos por mayoría de votos en la primera sesion de cada curso.

Art. 35. Están obligados á asistir á estas conferencias tanto los Inspectores como todos los maestros y auxiliares del uno y del otro sexo de las escuelas públicas de Madrid. Serán públicas, cuando así lo determine el Presidente de la Junta municipal.

Art. 36. El tema que ha de ser objeto de la conferencia, el maestro ó auxiliar de uno ú otro sexo que ha de explanarle y otros tres que han de hacer objeciones, se designarán por el Presidente en cada conferencia para la del mes siguiente. Los discursos, leídos ó pronunciados, ne excederán de 30 minutos, concediéndose despues la palabra sucesivamente á los tres objetantes por el órden en que fueron designados, quienes la usarán durante 20 minutos como máximum cada uno. Para contestar á estas objeciones tendrá el disertante una hora. El tiempo de rectificaciones será de cinco minutos para cada objetante y quince para el disertante. No se concederá la palabra para alusiones personales, ni para cuestiones previas, ni de órden, ni ningun otro motivo incidental.

Art. 37. El resúmen de todas las conferencias relativas á la enseñanza de niños le hará el Inspector. El de las pertenecientes á la enseñanza de niñas le hará la Inspectora.

Las conclusiones obtenidas en las conferencias celebradas durante todo el curso, con el resúmen de todos los debates, lo hará el Inspector Jefe en la última conferencia de cada uno de ellos. La Junta municipal de primera enseñanza, despues de examinados estos trabajos, acordará si conviene conceder crédito para su impresion.

CAPÍTULO IX.

Del Archivo de la Inspeccion.

Art. 38. Todos los documentos de la Inspeccion se

custodiarán en un Archivo, que estará á cargo del Inspector Jefe.

Este Archivo constará:

1.º Del expediente personal de cada maestro en cuanto se refiera á su aptitud, conducta profesional, comportamiento y trabajos especiales que haya podido realizar.

2.º De una copia de todos los documentos de visita que se remitan á la Junta.

3.º De todos los trabajos de estadística que la Inspeccion realice, ó copia de ellos si hubieren de remitirse á la Superioridad.

(Se concluirá.)

VERDADERA CUESTION SANITARIA.

VIII.

Quedamos, despues de lo expuesto en los artículos anteriores, en que los grandes castigos de Dios en esta vida pueden ser, y son en efecto muchísimas veces, sus más grandes misericordias. Llega ya la ocasion de que desarrollemos esta que es la parte más práctica de nuestro asunto, averiguando qué es lo que ha de hacer resulten para nosotros misericordiosos esos azotes de Dios. Con lo cual entramos de lleno en otra cuestion que puede sencillamente formularse en estos términos:

¿Cuál debe ser la conducta del buen cristiano ante la epidemia?

Y hé aquí como de las alturas de una investigacion filosófica y teológica, más ó menos abstracta, descendemos de súbito al terreno llano, aunque no menos importante, de las reglas morales, que este es el fin principal á que toda filosofía se debe enderezar. Bien entendido, que todo lo que aquí digamos ahora, no va á ser sino precisa y natural aplicacion de los principios teóricos que previamente acabamos de establecer.

Estas reglas de conducta á que debe invariablemente

sujetarse el fiel cristiano para que le resulte beneficioso á su alma el azote de Dios que aflige su cuerpo, son las siguientes:

1.^a Previa conformidad á las disposiciones de Dios nuestro Señor. Es el principio y fundamento que llamó San Ignacio de sus espirituales ejercicios, y debe serlo de toda regla de bien obrar. Nace lógicamente de la doctrina arriba expuesta. Si ignoro por qué caminos quiere Dios realice yo más fácilmente mi salvacion, es lo más cuerdo y razonable ponerme, cuanto al uso de las criaturas, en cierta indiferencia para todo lo que no sea aquella, y sólo en verdadera preferencia para lo que de cierto conozca me ha de conducir rectamente á dicho mi fin. Ahora bien. Este secreto casi siempre pertenece á Dios tan sólo, y á mí solamente se me exige que lo respete y que me acomode en todo á su divina voluntad. El plan de esta campaña sólo lo conoce mi Jefe, y yo sólo sé que le debo completa subordinacion para ejecutarlo, segun sus órdenes, sea cual fuere él. Y si en la tierra para lograr una dudosa y tal vez vana victoria se considera esto indispensable y de rigor en el código de la milicia terrenal, ¿cuánto más no se ha de considerar esencial y necesario en el código de la milicia cristiana? Querer, pues, lo que Dios quiere, y no quererlo sino como Él lo quiere, y no pretender absolutamente afectiva y ni efectivamente otra cosa que el cumplimiento en nosotros de este su divino querer; hé aquí la mejor y más segura receta, no sólo para trocar en verdadera fuente de paz las inquietudes y pánicos del cólera, sino áun para precaverse de un modo muy eficaz contra los ataques de esta insidiosa enfermedad, que con nadie se muestra más terrible que con los cobardes y turbados.

2.^a Además de esta cristiana conformidad y ajustamiento al querer divino, tener por máxima la de que todos los días y todos los tiempos son de cosecha para la muerte, pero que de un modo particular lo son los tiempos de epidemia. Así que á la disposicion continua en

que debe estar el cristiano para bien morir, debe añadirse ahora una disposicion más especial, acomodada á la suma mayor de probabilidades que tiene ahora, más que en los tiempos normales, de que se le llame cada día al divino tribunal. Ocioso es, pues, encarecer que la dicha disposicion *remota* que debe tener de continuo el fiel cristiano cuidadoso de su alma, debe ser en estos tiempos disposicion *próxima*. La buena y más dolorosa confesion! el uso más frecuente del santísimo Sacramento, la práctica de la meditacion cotidiana, las mayores limosnas á los pobres necesitados, cierto mayor retiro de los ruidos y vanidades del mundo, arreglo formal y bien dirigido de los mismos negocios domésticos, hé aqui un breve programa que, de realizarse por los cristianos, haría de los tiempos de epidemia verdaderos tiempos de bendicion y fecundos agostos de almas para el cielo. Sin olvidar que con él se mejoraría y no poco la misma salud de los cuerpos, por las razones que arriba hemos indicado y que fuera cansado repetir.

3.^a Deben con más ahinco tomar saludable aviso de este divino despertador de conciencias dormidas, los que tengan por desgracia la suya en el horror de graves desórdenes habituales, de los que no es fácil por lo comun levantarse sin el estampido de grandes amenazas de Dios. Como son los miserablemente enredados en tratos ilícitos; los poseedores de ilegítimos intereses; los afiliados á tenebrosas sectas; los entregados á pecaminosas industrias; los dominados por tenaces odios y anhelos de venganza; los que, finalmente, han hecho del pecado mortal su modo de vivir más constante y ordinario, sin que les turben esta su falsa paz los medios usuales que tiene la Religion para levantar en tales almas saludable remordimiento. ¡A cuántos de estos infelices, en tales circunstancias, ha llegado por los extraños caminos de una calamidad pública la gracia de Dios! Un Párroco de uno de los pueblos más castigados del reino de Valencia, ha escrito en los periódicos hace pocos días, que en su

feligresía ha causado el cólera los efectos pe la más fer-
vorosa Mision.

Seguiremos, Dios mediante, el hilo de estas reflexiones.

F. S. y S.



ACADEMIA CIENTÍFICO-LITERARIA
DE LA JUVENTUD CATOLICA DE VALENCIA



CERTAMEN
LITERARIO Y ARTÍSTICO

EN HONOR DE

NUESTRA. SEÑORA. DE LOS DESAMPARADOS



La Academia Científico-literaria de la Juventud Católica de Valencia, llena de entusiasmo y amor á la Excelsa Madre de Dios, bajo el dulce titulo de los Desamparados, y deseosa de rendirle un homenaje con motivo de la declaracion canónica de su Patronato sobre esta Ciudad y sus arrabales, invita á los escritores y artistas, para que concurren con los productos de su inspiracion á formar una corona, si no digna de la egregia Señora, muestra al menos del afecto de sus hijos y del deseo de honrarla con cuanto más selecto puedan producir las artes y las letras. A este efecto, celebrará un Certamen Literario y Artístico en el próximo año de 1886 y dia de su festividad, con arreglo á las bases expuestas al final y adjudicando los siguientes

PREMIOS

1.º *Titulo de socio de mérito á la mejor Oda á la caridad de Valencia, patrocinada por la Virgen de los Desamparados.*

2.º *Una azucena de plata al mejor Romance sobre*

aigun hecho de la Historia de Valencia, relacionado con la Virgen de los Desamparados.

3.º *Un objeto de arte* al mejor estudio crítico sobre la influencia que la devoción á la Santísima Virgen de los Desamparados ha ejercido en las grandes empresas del pueblo valenciano.

4.º *Título de socio de mérito y el distintivo de la Academia* al mejor cuadro pintado al óleo, alegórico á la protección dispensada á Valencia por su Patrona la Virgen de los Desamparados.

5.º *Ochenta pesetas* al autor del mejor dibujo á lapiz, propio para ser grabado en plancha ó en piedra litográfica, como diploma ó título académico de esta Corporación.

6.º *Una batuta con cabos de plata* al mejor Motete para tenor, baritono y coro, con acompañamiento de piano, armonium, violin y violoncello, letra de la Jaculatoria *Sub tuum præsidium*, etc., etc., adicionada con la estrofa *Monstra te esse Matrem*, etc., etc.

BASES

1.ª Las composiciones en prosa y en verso serán en lengua castellana.

2.ª Las dimensiones del cuadro serán un metro como minimum de altura y las del dibujo del título académico de 32 centímetros por 21.

3.ª Los trabajos que aspiren á los premios ofrecidos en este Certámen, deberán ser originales é inéditos y se presentarán con las condiciones generales á todos los certámenes, no debiendo contener el nombre del autor en forma anagramática ó pseudónima, considerándose en este caso que renuncia al premio.

4.ª Además de los premios ofrecidos, se adjudicarán accesits á juicio del Jurado calificador nombrado segun lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento.

5.ª Para poderse adjudicar el premio de socio de mérito, ha de reunir el agraciado la condicion 1.ª del art. 9.º del propio Reglamento (1).

6.^a Las obras premiadas quedarán propiedad de la Academia.

7.^a Los autores de las artísticas no premiadas tendrán opción á recogerlas, presentando el recibo que se les entregue.

8.^a Los que deseen tomar parte en el Certámen, presentarán sus composiciones y obras antes del día 1.^o de Abril de 1886, en la secretaría de la Academia, situada en la calle de D. Juan de Villarrasa, núm. 12, pral., Palacio del señor Conde de Parcent.

Valencia 10 de Mayo, día de la festividad de la Santísima Virgen de los Desamparados, del año de gracia de 1885.—El Presidente, *Vicente Gadea Orozco*.—El Secretario, *José Sanchis Catalá*.

(1) Ser católico apostólico romano en creencias y costumbres, admitiendo y rechazando incondicionalmente cuanto cree y enseña la Santa Sede.